

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00438-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar continuidad a la diligencia de audiencia suspendida en calendas pasadas, no obstante, avizora esta Judicatura la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., no ha dado respuesta al Oficio No. 1354 de fecha 05 de noviembre de 2020, atendiendo a que el día 24 de noviembre de 2020 solicitó prórroga para remitir la información requerida, sin que a la fecha conste respuesta satisfactoria a lo petitionado por esta Sede Judicial.

Luego, se torna indispensable requerir por última vez a la entidad financiera, para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 1354 de fecha 05 de noviembre de 2020, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que impone la Ley ante el desacato de las órdenes judiciales.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A CONTINUAR con la audiencia prevista en el canon 392 del Estatuto Adjetivo Civil, requiérase a BANCOLOMBIA S.A., **para que dé respuesta al Oficio No. 1354 de fecha 05 de noviembre de 2020. Háganse las advertencias de Ley.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06ba6970566a9188db7575fb9b09bd81071cce6272212bce723b964788af837d
Documento generado en 22/04/2021 08:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00448-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por el extremo demandado, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales que reposen a disposición del Juzgado, en atención a que de lo manifestado por el gestor judicial del actor la deuda contentiva de la demanda ya fue pagada en su totalidad, el Juzgado procederá a favor de lo petitionado y con la terminación y archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la parte pasiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales que existan, dentro del presente proceso, a favor de la parte **demandada**.

TERCERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **ARTURO CUCA CORREDOR**, en contra de **MIGUEL ARTURO PARRA**, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandante en memorial allegado el 04 de diciembre de 2020, respecto al pago total de la deuda decretada en sentencia de fondo de calendas 18 de noviembre de 2020.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2203b0130c6cfb53ad8c2e0b3c918bdf2d852912e38d16e6358565e7315e749e
Documento generado en 22/04/2021 08:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00460-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada al correo institucional de esta oficina judicial el pasado 20 de octubre de 2020, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.179.389,38) M/CTE.**, a corte 30 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e51836e92a75fdd3a945f7115ed600dbd96e52d3eab190cc99d75e00f5f10a9
Documento generado en 22/04/2021 08:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00474-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el once (11) de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR (ANTES RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14209a97c742598dfc4fe5b680ab1cbfa59865c07fa94ff2cae5c7dec43e30ca

Documento generado en 22/04/2021 08:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00510-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa el Despacho que la parte demandada, el ejecutado **DIEGO ALEJANDRO RONDÓN MARÍN**, fue notificado de manera personal de la orden de apremio el día 14 de diciembre de 2020, por conducto de curador *Ad - Litem*, como da fe el acta de notificación que reposa en el archivo digital de la demanda; quien, dentro del término procesal, contestó la demanda y propuso los mecanismos de defensa que consideró pertinentes.

Así las cosas, y en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ejecutado **DIEGO ALEJANDRO RONDÓN MARÍN**, conforme a los términos contemplados en el artículo 293, en armonía a lo previsto en el artículo 108 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **DIEGO ANDRÉS MEJÍA GALEANO**, identificado con C.C. No. 1.101.752.635 y T.P No. 308.172 del H. C S de la J, quien actúa como curador *Ad - Litem* del demandado, en los términos y para los fines contenidos en el Estatuto Adjetivo Civil.

CUARTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9fa0962fc07c00c82e25bcfa77c01fe981ef5774dfa4936602276e0ecf6347**
Documento generado en 22/04/2021 08:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00608-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales arribados al correo institucional de esta sede Judicial los pasados 15 y 26 de marzo de 2021, mediante los cuales, el Representante Legal de la copropiedad ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H.**, en contra de **SONIA GÓMEZ GARCÍA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese al demandado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59def86d0d613a6bda447a6a6c345a5a865943c725aafae7f233ec5296a8b4d**
Documento generado en 22/04/2021 08:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00621-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de **COMCEL S.A.**, se torna indispensable traer a debate lo prevenido en el numeral 2 del canon 446 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

“(…) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada” Énfasis del Despacho.

No obstante, si bien es cierto, la pasiva presentó en tiempo la objeción formulada, también lo es que echó de menos aportar la liquidación precisando los errores contentivos de la liquidación allegada por la ejecutante, de manera que no es recibo la objeción propuesta.

Dicho lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de los litigantes, atendiendo a las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal vigente, teniendo en cuenta que “el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”, una vez realizada la liquidación del crédito, de manera oficiosa por este Juzgador, y de cara a la orden de pago librada, con prontitud de observa la improcedencia de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante.

De otro lado, considerando la solicitud deprecada por el gestor judicial del extremo ejecutante, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales, el Juzgado procederá de conformidad con lo predicado por la norma adjetiva.

Así las cosas, una vez realizada oficiosamente, por parte de esta Judicatura, la liquidación del crédito, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada de manera oficiosa por esta Oficina Judicial en la suma total de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$31.296.372,00) M/CTE**, la cual ya contiene el valor de las costas asignadas en providencia de calendas 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales, hasta la concurrencia con el valor de la liquidación del crédito aprobada y las costas en derecho; esto es, por la suma indicada en el numeral primero de esta disposición, a favor de la persona jurídica demandante.

CUARTO: PREVIO a emitir los títulos judiciales a favor del libelista, requiérase para que presente actualización de la autorización que lo acredita para recibir dineros, teniendo en cuenta que el poder especial conferido fue celebrado hace más de tres (3) años. Póngase en conocimiento de la persona jurídica demandante, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3524cd2957710aefd9040264322c33fada7b24ecb708120cc829e24ef5d9665e

Documento generado en 22/04/2021 12:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00636-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 12 de enero de 2021, presentado por el procurador judicial de la persona jurídica demandante, avizora el Despacho que la certificación expedida por la empresa de correo certificado indica "**LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO**", razón por la cual se entiende, a la luz de lo prevenido en el Estatuto Adjetivo Civil, no concurren los elementos mínimos para tener por notificada a la pasiva. Luego, no es recibo el trámite adelantado por la parte activa.

De otro lado, causa extrañeza a este Juzgador la conducta desplegada por el apoderado de la demandante, atendiendo a que los tramites de notificación fueron adelantados haciendo uso del correo electrónico del ejecutado (fls. 50 al 67 C – 1), y la corrección requerida en proveído de calendas 22 de julio de 2020, visible a folios 68 y 69 del dossier, no se ajusta a la última actuación adelantada.

De otro lado, en consideración a la petición de captura del vehículo objeto de cautela, deprecada por el gestor judicial de la parte demandante, se avizora que no reposa dentro del plenario el certificado de tradición y libertad del bien que acredite el embargo ordenado, de manera que previo a resolver el memorialista deberá acreditar que se cumple a cabalidad con los requisitos para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, según a lo expuesto *ut -supra*.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que efectúe, nuevamente, la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de captura del vehículo objeto de cautela, presente el togado libelista el certificado de tradición del bien en donde se acredite que el embargo fue realizado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb105bf7aac82963b3a681303e1187de4b8b3cb05c4cdb8f81461459ca3c4a**
Documento generado en 22/04/2021 08:31:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00669-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, el ciudadano **HUGO IVÁN BRICEÑO PORRAS** la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia **YURY DANIELA PARRADO REYES** no se acercó a este estrado judicial para notificarse en nombre y representación de demandado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA**, identificado con C.C. No. 1056800872 y T.P No. 321.372 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* del demandado **HUGO IVÁN BRICEÑO PORRAS**, a quien se podrá notificar en la CALLE 67 A BIS 44 - 15 de esta ciudad, al correo electrónico andresjulian36@hotmail.com y al teléfono 319 329 9205. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posea el cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfacaff1761a33d99b8459910773b653977bb12fedb56fa765c830474e1642d3**
Documento generado en 22/04/2021 08:31:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00729-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales arribados al correo institucional de esta sede Judicial los pasados 17 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, mediante los cuales, el Representante Legal de la cooperativa ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL - COOPDENAL**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO RESTREPO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86accb81d243249fb7df083177705d31b10e5772ddf95d69286c47ebec32a5**
Documento generado en 22/04/2021 08:31:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00764-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **JOSÉ ALIRIO ARIAS**, actuando a través endosataria en procuración para el cobro judicial, y en contra de **CARLOS ALBERTO ÁNGEL**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, vista a folio 1 del cuaderno principal, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, pagaderos en la forma convenida por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 7 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 04 de febrero de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 7 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706c386cafd2ec858cac4dbf0f62543b063e6f14d33a9315a356e7286240099e

Documento generado en 22/04/2021 08:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00892-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 03 de febrero de 2021, mediante el cual, el gestor judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente:
i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes
iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **ERNESTO SIERRA BENAVIDES** y **CAROLINA ORTIZ PEDRAZA**, en contra de **JAIRO ALI MARTÍNEZ GONZÁLES**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese al demandado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeee37bd1d2c6e4951ce49385508723f9e2ab31ce6c11c9b8d0fa0fe6672cdd**
Documento generado en 22/04/2021 08:31:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00978-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario dentro la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, el ciudadano **CARLOS JULIO PINZÓN LUQUE**, por conducto de procurador judicial, contestó la demanda, solicitando el interrogatorio de parte al Representante Legal de la copropiedad enervante del recaudo, y propuso los de medios de defensa que consideró eficaces a fin de controvertir de los cargos formulados en su contra.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte pasiva, se observa que la práctica de la prueba deprecada no será tenida en cuenta, toda vez que de la misma no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en el expediente será suficiente para adoptar la decisión de fondo que en materia de derecho corresponda, dejando la prueba peticionada sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por el extremo ejecutado, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la prueba solicitada por la parte convocada por pasiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS**, identificado con C.C. No. 17.105.243 y T.P No. 58.953 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942958354311fb980e9b9e62431ee97f09ddbdf149cb64672be96984719e784c**
Documento generado en 22/04/2021 08:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00978-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela, promovida por el gestor judicial de la parte ejecutante, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el bien se encuentra debidamente embargado de conformidad con lo ceñido en el certificado de libertad y tradición aportado (Anotación Nro. 18), de manera que, en cumplimiento a lo ordenado por la norma adjetiva se procederá con la orden de secuestro requerida.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1169640**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C – ZONA RESPECTIVA, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS JULIO PINZÓN LUQUE c.c. No. 33.873.320**.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1169640**, de propiedad de la parte demandada, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ea73d7b6064154f797e1e843168041dc9b5e6f1d0dbc1a11a9c288c509613b6
Documento generado en 22/04/2021 08:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01017-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que el ejecutado, **JONATHAN STEVE ARBOLEDA OCAMPO**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **ÓSCAR ANDRÉS VANEGAS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1014249253 y T.P No. 1298.773 del C. S de la J., como curador *Ad – Litem* del demandado **JONATHAN STEVE ARBOLEDA OCAMPO**, a quien se podrá notificar al correo electrónico andresva7@gmail.com y al teléfono 321 1480987. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico andresva7@gmail.com y al teléfono 321 148 0987.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d789bf5ec5e36019abcf0157929c13e3338e119c31dd70cfac1c6cf0381ba405**
Documento generado en 22/04/2021 08:38:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01017-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el gestor judicial de la cooperativa ejecutante en memorial arribado al correo institucional de esta Sede Judicial el pasado 03 de febrero de 2021, se avizora que no obra dentro del plenario respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA**, informando sobre el embargo debidamente efectuado al automotor distinguido con placa No. **DRU-958**, como tampoco se observa probanza alguna de las diligencias adelantadas para el trámite del Oficio No. 4411 de fecha 02 de diciembre de 2019, cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre el interesado.

Así las cosas, y al margen de lo peticionado por la parte actora, se torna absolutamente improcedente ordenar la aprehensión y captura del bien rodante objeto de cautela, toda vez que no se pudo evidenciar que se encuentra embargado. Luego, sería del caso resolver, no obstante, acredite el memorialista el embargo ordenado en proveído de calendas 25 de noviembre de 2019.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por el apoderado del extremo actor, en consideración a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que aporte probanza del trámite adelantado para el diligenciamiento del Oficio No. 4411 de fecha 02 de diciembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo prevenido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

TERCERO: ADVIÉRTASE que previo a decretar la aprehensión y captura del bien objeto de cautela, deberá estar embargado en legal forma, de conformidad a lo ordenado en la norma adjetiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e42f83ec4e28574b3476dea3bb7a5b9153429f7907d5a53fee9d43df4a468a**
Documento generado en 22/04/2021 08:38:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01024-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado el pasado 22 de febrero de los corrientes, presentado por la gestora judicial de la parte ejecutada, mediante el cual, solicita la terminación de la presente causa por pago total de la obligación, se avizora que dicha petición no se presentó con los rigores para el efecto estimado, circunstancia que echa de menos los elementos mínimos para este tipo de solicitudes.

Siendo las cosas así, previo a revisar el escrito subsanatorio de la demanda, se torna imperioso requerir a la parte demandante, para que manifieste al Despacho si, en efecto, el asunto del epígrafe es susceptible de terminación por pago total de la obligación.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: PREVIO A RESOLVER, PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo advertido por la convocada por pasiva, y para que indique al Despacho si su voluntad radica en dar por terminado el presente asunto, de esta manera aclarando el pedimento allegado por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e3844ab84f8c345ab509938d9d3de94d9a698a05b481800c308fae63ce695c

Documento generado en 22/04/2021 08:38:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>